LEY DE NACIONALIDAD

LEY Nº 26574

CONCORDANCIAS: CONST. (1993) Art. 2 Inc. 21

D.S. Nº 002-90-IN Art. 1; 2 D.S. Nº 002-96-IN Art. 36 A 44 D.S. N 3-97-IN Art. 41 A 49

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE NACIONALIDAD

ALCANCE

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 2.- Son peruanos por nacimiento:

- 1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
- 2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
- 3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.

El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26497, Art. 44 Inc. A

Artículo 3.- Son peruanos por naturalización:

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
- b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
- c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.
- 2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26497 Art. 44 Inc. P

LEY N° 26574 Art. 5; 6; 11 D.S. N° 3-95-IN Art. 33 D.S. N° 2-96-IN Art. 39 D.S. N° 3-97-IN Art. 44

Artículo 4.- Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

- 1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
- 2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente.

El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26574 Art. 5; 1DT D.S. 45-96-PCM Art. 4

Artículo 5.- La naturalización o la opción confieren los derechos e impone las obligaciones inherentes a la nacionalidad por nacimiento con las limitaciones y reservas que establecen la Constitución y las leyes sobre la materia.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26574, Art. 5; 1DT

Artículo 6.- La naturalización es aprobado o cancelado, según, corresponda, mediante Resolución Suprema.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26574, Art. 3 Inc. 2

CAPITULO II

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 7.- La nacionalidad peruana se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27532, publicada el 17-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana."

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26497, Art. 44 Inc. P

LEY Nº 26574, 1DT

CAPITULO III

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8.- Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen el derecho de recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

- 1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año interrumpido.
 - 2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.
- 3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.
 - 4. Tener buena conducta y solvencia moral.

La autoridad competente evalúa, a solicitud expresa del interesado, el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26497 Art. 44 Inc. P

D.S. Nº 3-95-IN Art. 34 D.S. Nº 2-96-IN Art. 40 D.S. Nº 3-97-IN Art. 45

CAPITULO IV

DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 9.- Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 26574 1DT

D.S. Nº 3-95-IN Art. 32 D.S. Nº 2-96-IN Art. 38 D.S. Nº 3-97-IN Art. 43

Artículo 10.- Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercitan los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian.

CONCORDANCIAS: LEY Nº 13283

Artículo 11.- La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen, los derechos privativos de los peruanos por nacimiento.

Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad, no pierden los derechos privativos que les concede la Constitución.

CONCORDANCIAS: CONST. (1993) Art. 90 Párr. 3; 110 Párr. 2; 124; 147 Inc. 1; 156; 158; 201 Párr. 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Entiéndase por Autoridad Competente según la presente Ley a la Dirección de Naturalización de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, y cuando los trámites se realicen en el extranjero, a las Oficinas Consulares del Perú.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 45-96-PCM Art. 2 A 5

Segunda.- Los trámites de naturalización iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán su procedimiento de acuerdo a las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

Tercera.- Encargase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Deróganse la Ley Nº 9148 y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 402-RE-40, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

DANTE CORDOVA BLANCO Presidente del Consejo de Ministros